



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades



Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente N° 200-16-51-28-0268-2015, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-04-0172 del 03 de mayo de 2016, a través del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva consistente en la Suspensión inmediata de intervención forestal en el predio del pirú, antes Nazaret 2 ubicado en el municipio de Mutatá, por realizar tala de 51 árboles de las especies Matarraton, limoncillo y laurel sin autorización ni permiso de Corpouraba, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 7,8 numerales g y j, 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 sin autorización en el área forestal protectora de la fuente hídrica que atraviesa el bien inmueble del señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895. Acto que fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2016.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0658 del 20 de diciembre de 2016, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente; etapa que no fue ejecutada por el presunto infractor. Acto administrativo notificado por Aviso, quedando en firme el día 23 de agosto de 2021.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0277 del 29 de julio de 2022, se otorgó valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto que fue notificado por Aviso, quedando en firme el día 24 de marzo de 2023.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-3309 del 12 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

3

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos el 20 de diciembre de 2016, tras realizar tala de 51 árboles de las especies Matarraton, limoncillo y laurel sin autorización de Corpouraba, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 7,8 numerales g y j, 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental rindió informe técnico de criterios No. 400-08-01-02-3309 del 12 de diciembre de 2021.

-Motivos de tiempo, modo y lugar.

Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico N° **400-08-01-02-3309 del 12 de diciembre de 2021** y el Auto N° **200-03-50-05-0658** del 20 de diciembre de 2016. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar:

Tabla 1. Cargo, modo, tiempo y lugar.

Respecto al **modo**, la afectación es por talar árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: realizar actividad de tala de 51 árboles de las especies Matarraton, Limoncillo y Laurel sin permiso de autoridad ambiental competente presuntamente infringiendo. Lo dispuesto en los artículos 7,8 literales g y j, los artículos 179,180 Y 224 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	talar árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en la finca el Pirú, municipio de Mutatá.

Con relación al análisis para la determinación del **tiempo**, es importante advertir que la afectación «y por ende la queja» Solo podrá imponerse una temporalidad de un (1) día rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales

Respecto al **lugar** se realizó en la finca el pirú, antes Nazaret 2, en el municipio de Mutatá departamento de Antioquia.

-Grados De Afectación Ambiental

Resolución 5
 Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental:

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información, se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Medio Económico	Humano y estético
		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al componente flora, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y quema de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Talar arboles	Recurso flora

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente N° 200-16-51-28-0268-2015, se determina que el señor, **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895. incurrió en una de las causales contempladas en el artículo 7,8 numerales g y j, 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974;

g

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, presentando un agravante por realizar tala de 51 árboles de las especies Matarraton, limoncillo y laurel sin autorización de Corpouraba, no se presentan atenuantes para este caso.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

No se consideran circunstancias agravantes, sin embargo, el presunto infractor es reincidente en este tipo de faltas en dos procesos sancionatorios abiertos 200-165128-0188 y 200-165128-0219- del 2012

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Resolución

7

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Este caso corresponde al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, Persona Natural para la cual se consultó el grupo de SISBEN en el que se encuentra en la página: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.as>

- 1) Según lo consultado el 15 de julio de 2023; el señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, se encuentra en el grupo de Sisbén A5 – Pobreza Extrema.
- 2) De acuerdo a la metodología basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se determina que la afectación ambiental es **baja**.

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos



Fecha de consulta:

Registro válido

15/07/2023

Ficha:

05480016460700000533

A5

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS ANTONIO

Apellidos: JIMENEZ RUIZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6705895

Municipio: Mutatá

Departamento: Antioquia

INFORMACION ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

09/11/20

Última actualización ciudadano:

29/11/20

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895.

V. SANCIÓN

De acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos; si existe mérito para interponer sanción al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, de acuerdo a lo establecido en a lo dispuesto en los artículos 7,8 numerales g y j, 179,180 y 224 del decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 70.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. "

Artículo 80.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(...)"

Artículo 179°. - El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°. - A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204°. - Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que así mismo, se cita el Decreto 1076 de 2015, cuando establece Artículo 2.2.1.1.5.6. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*.”*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor, **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

- 1. ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

“Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que” Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Por su parte el parágrafo 2° del precitado artículo señaló que: “El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así:” Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Resolución

11

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación”

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que “el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa”

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

“... el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705. 895.la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Medida a imponer	Al señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, TRABAJO COMUNITARIO, consistente en asistir a una (1) hora de sensibilización y adelantar dos (2) jornadas de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada.
Jornada de trabajo	Luego de recibir la jornada de sensibilización en la Oficina Territorial Centro, el señor LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, deberá presentar una propuesta para realizar una charla de sensibilización a campesinos de determinada vereda del Municipio de Mutatá, sobre el cuidado de los recursos naturales su importancia, los impactos ambientales que trae la tala de árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales., la propuesta deberá contemplar las fechas y el

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

	lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Área encargada	La Secretaria General –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractor	LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705. 895
Soportes	Informe de la actividad, y fotografías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, del cargo formulado en el artículo Primero del auto N° 200-03-50-05-0658 del 20 de diciembre de 2016, Consistente en:

“Realizar actividad de tala de 51 árboles de las especies Matarraton, Limoncillo y Laurel sin permiso de autoridad ambiental competente presuntamente infringiendo. Lo dispuesto en los artículos 7,8 literales g y j, los artículos 179,180 Y 224 del decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015”

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, comprendido en una (1) hora de sensibilización y adelantar dos (2) jornadas de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae la tala de árboles sin contar con la debida documentación y/o permisos sin autorización de Corpouraba y la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

Parágrafo 1. La sanción impuesta se llevará a cabo bajo la supervisión Subdirección de Gestión y Administración Ambiental en apoyo con la Secretaria General –Oficina Jurídica y, dependencia encargada de organizar y de rendir el informe de cumplimiento de la sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el **artículo 37 de la ley 1333 de 2009**, que señala lo siguiente” el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a **“CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).**

ARTÍCULO TERCERO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Resolución

13

Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

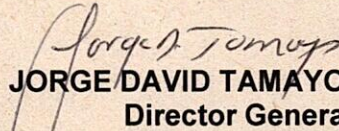
ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO JIMENEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.705.895, o a sus apoderados legalmente constituidos. Acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		19/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		10-07-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0268-2015